



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00060-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO(S): NAYALIN DEL CARMEN NUÑEZ GONZALEZ
ASUNTO: INADMISION

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

En este caso se advierte, que no se cumple con los requisitos dispuestos en la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, pues el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

“(....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”

En este caso se advierte, que no se acredita el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Tampoco se ha conferido el poder en debida forma, toda vez que, si bien aporta el poder en la demanda, advierte esta judicatura al revisar la demanda junto con los anexos, no se avizora su presentación según lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P, ni según lo establecido en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Finalmente se aprecia solicitud de suspensión, por haber iniciado la demandada proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Al respecto debe aclararse tal situación, toda vez que, conforme al numeral 1 del artículo 545 del CGP, uno de los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, es que no podrán iniciarse nuevos procesos de restitución de bienes por mora en el pago de cánones.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ